



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPA 66/2018/TO1/CFC1

REGISTRO N° 200/20.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de febrero del año dos mil veinte, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 334/340 en la presente causa **FPA 66/2018/TO1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**BAIER FILLO, Mario Theobaldo s/recurso de casación**" de la que **RESULTA:**

I. Que el 18 de septiembre de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos -en forma unipersonal- resolvió, en lo aquí pertinente: **I. CONDENAR a MARIO THEOBALDO BAIER, cuyos demás datos personales obran precedentemente, a la PENA de OCHO (8) años y SEIS (6) meses de prisión, accesorias legales, y al mínimo de la MULTA, (arts. 5, 21 del C.P.), por considerarlo autor penalmente responsable del delito de Transporte de Estupefacientes, previsto y reprimido en el art. 5 "c" de la ley 23.737 y art. 45 del C.P., con costas, arts. 530 y 531 del C.P.P.N., [...] III. NO HACER LUGAR al DECOMISO del camión interesado por la Sra. Fiscal" -cfr. fs. 313-.**

II. Contra dicha resolución, la representante del Ministerio Público Fiscal a cargo de la Fiscalía General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, María de los Milagros Squivo, interpuso recurso de casación -cfr. fs. 334/340-, el cual fue concedido



por el *a quo*, según obra a fs. 339/340.

III. La impugnante motivó el recurso de casación interpuesto por la vía de lo dispuesto en el inc. 1 del art. 456 del C.P.P.N., alegando vicios *in iudicando*.

En particular, consideró que la sentencia recurrida es calificable como arbitraria al incurrirse en una inobservancia en la aplicación de la ley sustantiva, en tanto resolvió no hacer lugar a la imposición de la pena accesoria de decomiso, tal como establecen los artículos 23 del Código Penal, y los arts. 30 y 39 de la ley 23.737.

Según su criterio, la resolución atacada carece del debido fundamento legal, no aplica la normativa legalmente prescripta en torno a las consecuencias penales que acarrea el delito por el que el imputado fuera condenado.

En tal sentido, destacó que la empresa propietaria del rodado no realizó intento alguno para lograr su devolución, el que a su vez tenía en comodato de un sujeto particular. Además, ponderó que el titular de la compañía, cuyo domicilio fue determinado en la República de Brasil, fue convocado por exhorto a instancias de la Fiscalía, y no pudo ser ubicado ni tampoco compareció al juicio oral, cuando, a su criterio, resultaba evidente que había tomado conocimiento de la detención del chofer y el secuestro de su vehículo.

Por todo lo expuesto, solicitó que se case la sentencia recurrida, y se imponga el decomiso del camión dominio D L XK-7567 y SEMI con dominio LZA-2187 mediante el cual el autor del hecho principal transportó aproximadamente 3514 kilogramos de marihuana.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPA 66/2018/TO1/CFC1

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó a fs. 346/348 representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, Raúl Omar Pleé, quien mantuvo el recurso presentado y sostuvo los agravios presentados por la recurrente.

V. Superada la etapa prevista por los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia a fs. 349, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. El recurso de casación interpuesto resulta formalmente procedente en tanto se dirige contra una sentencia de las enumeradas en el art. 457 del C.P.P.N., ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo (art. 458 del C.P.P.N.), invocando fundadamente los motivos previstos por el art 456, inc. 1° del código mencionado.

II. Sentado lo que antecede, resulta oportuno recordar que las presentes actuaciones reconocen su inicio el 26 de enero de 2018, cuando personal de Gendarmería Nacional Argentina, instalada en el puesto fijo Pucoruca, ubicado en el km. 240 de la Ruta Nacional 14 -en cercanías de Puerto Yerúa-, detuvieron para un control al medio de transporte brasilero identificado con dominio D LXK-7567 y SEMI con dominio LZA-2187, que venía desde Foz de Iguazú hacia Buenos Aires, transportando mercaderías al amparo del MIC/DTA



n°BR 378709311.

A raíz de algunas irregularidades en la documentación aduanera presentada a los preventores, se dio intervención al can detector de narcóticos que reaccionó frente al centro del semirremolque. Al correrse la lona se encontraron ciento cincuenta y cinco bultos negros y verdes envueltos en cinta de embalar transparente que contenían 3841 paquetes rectangulares de cinta marrón con marihuana, los que arrojaron un peso total de 3.514,7 kg.

Con motivo del hallazgo, fue detenido su conductor, Mario Theobaldo Baier Fillo, así como también fue secuestrado el rodado en cuestión.

En instancia oral, el imputado fue condenado a la pena de ocho años de prisión y al pago del monto mínimo de la multa prevista para el delito tipificado en el art. 5°, inc. "c", de la ley 23.737 -bajo la modalidad de transporte de estupefacientes-. En la sentencia condenatoria, se ordenó no hacer lugar al pedido de decomiso del rodado utilizado por el acusado, en razón de que *"pertenece a la Empresa cuya participación en el hecho no se ha siquiera investigado"* -cfr. fs. 312vta/313-.

III. Referidas las circunstancias fácticas que conformaron el objeto procesal de la presente causa, junto con las valoraciones efectuadas por el *a quo* para resolver como lo hizo, corresponde precisar que no ha sido objeto de impugnación la materialidad del hecho que tuvo por acreditado el *a quo*, ni la intervención del imputado, como así tampoco el encuadre típico establecido.

El agravio de la impugnante se centra en la decisión del *a quo* de no decomisar el rodado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPA 66/2018/TO1/CFC1

que fuera utilizado por el autor para transportar la sustancia ilícita secuestrada.

Al respecto, cabe mencionar que el deber de realizar acciones concretas para lograr la identificación, localización, embargo y decomiso de bienes y el recupero de activos de origen ilícito, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico (conf. art. 23 del Código Penal; ley 20.785; Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas -ley 24.072-; y Acordada 2/18 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Bajo el amparo de la normativa mencionada y a partir de los argumentos expuestos por la recurrente, corresponde recordar que las reglas establecidas para el decomiso integran un cuerpo de normas sustantivas, cuya aplicación resulta imperativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del Código Penal. En efecto, la citada norma ordena que *"en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros [...]".*

De manera que el decomiso es accesorio a una pena principal, que constituye un efecto de la sentencia condenatoria cuando se configuran aquellas condiciones legalmente previstas y que, por encontrarse dispuesto en la parte general del Código Penal, resulta aplicable de manera obligatoria a todos los delitos previstos en dicho cuerpo normativo y en las leyes especiales -a



menos que éstas dispongan lo contrario- (cfr. al voto del suscripto en la causa FCB 32022134/2011/T01/2/CFC1, "Córdoba, Eldo Damián y otros s/recurso de casación", reg. N°849/17.4, rta. el 3/7/17, de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

En este punto, el artículo 30 de la ley 23.737, que resulta la ley específicamente aplicable al caso de autos, dispone que "[...] además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaran que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito".

Entonces, a partir de los argumentos expuestos por la recurrente, debemos destacar que en los términos ya citados de las normas generales y específicas que regulan el decomiso, se advierte que se impone a los magistrados la obligación de proceder a la confiscación no sólo de las cosas que han servido para cometer el hecho delictivo sino también de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho de ese delito (conforme el voto del suscripto en la causa FMZ 39137/2016/T01/5/CFC2, "Collahua Romucho, Luis Antonio y otro s/recurso de casación", reg. N°2130/19.4, rta. el 23/10/19, de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Además, surge de una interpretación armónica, integral y coherente del régimen normativo aplicable al narcotráfico -artículo 30, *in fine*, de la ley 23.737- que la legislación vigente permite y procura la posibilidad de decomisar incluso bienes que pertenecen a terceros





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPA 66/2018/TO1/CFC1

no imputados por los delitos previstos en la citada norma, cuando estos bienes hayan sido empleados para cometer el ilícito, o hayan resultado del beneficio económico obtenido del delito, con la condición de que las circunstancias del caso o los elementos objetivos acrediten que había conocido su uso u origen ilícito (cfr. el voto del suscripto en la causa FCB 17687/2013/TO1/CFC2, "González, Nancy Adelina y otro", reg. N°1386/17.4, rta. el 4/10/17; y causa FMZ 39137/2016/TO1/5/CFC2, "Collahua Romucho, Luis Antonio y otro s/recurso de casación", reg. N°2130/19.4, rta. el 23/10/19, ambas de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Todo lo expuesto no contraría la prohibición contenida en el artículo 17 de la Constitución Nacional. Ello, en razón de que nuestro Máximo Tribunal ya se ha expedido al respecto, oportunidad en la que confirmó la constitucionalidad del decomiso de bienes, tras considerar que el art. 17 de nuestra Carta Magna no garantiza el goce de la propiedad cuando se priva de ella por sentencia fundada en ley (Fallos: 103:255).

Ahora bien, en esa inteligencia, corresponde analizar las especiales circunstancias del caso, en pos de determinar si el *a quo*, al momento de fundar la sentencia, efectuó una correcta valoración de las evidencias recolectadas, lo que permitirá corroborar si el rechazo del pedido de decomiso solicitado por la fiscal de juicio se ajusta a las exigencias instauradas en las normas descriptas *ut supra*.

En tal sentido, ha quedado debidamente acreditado en el marco del presente expediente que el acusado transportó aproximadamente 3500



kilogramos de marihuana. Tampoco quedan dudas de que el vehículo utilizado para efectuar tal conducta ilícita fue el rodado que la recurrente pretende que se decomise, individualizado como un camión marca Scania, dominio L XK-7567, junto con el semirremolque dominio LZA-2187.

Por otro lado, la empresa titular del rodado mencionado -Transporte Rodoviário de Cargas Ltda.- no efectuó petición alguna respecto del camión. Es menester recordar, a su vez, que no logró identificarse quién era el titular de dicha compañía, información no obtenida en virtud de lo presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 249, pero no puede ignorarse que, del informe presentado por la Aduana Federal de Brasil, el acusado realizó más viajes con el mismo camión y semirremolque desde dicho país, y que, incluso en tres oportunidades más la empresa transportista resultó ser la misma que la de este caso -cfr. fs. 216-.

Ahora bien, el plexo probatorio recabado en autos permite afirmar algunas cuestiones.

En primer término, el hecho bajo análisis encuadra dentro de uno de los supuestos previstos por el art. 23 del Código Penal: el camión que fuera oportunamente secuestrado ha servido para cometer el hecho. En concreto, el rodado en cuestión fue precisamente el instrumento necesario para configurar el verbo típico en el que se encuadró la conducta delictiva -transporte de estupefacientes, prevista en el art. 5°, inc. "c", de la ley 23.737-.

En esa misma línea, es posible afirmar que el camión fue empleado para la comisión del delito de transporte de estupefacientes: la elevada cantidad secuestrada requería,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPA 66/2018/TO1/CFC1

invariablemente, de un rodado de dimensiones como el utilizado que permitiese su ocultamiento.

Por último, si bien no existen dudas respecto de que el camión era propiedad de la empresa de transporte -y no del imputado-, las especiales circunstancias del caso no permiten valorar que sus miembros desconocían el empleo ilícito de tal bien.

Ello resulta extraíble del hecho que la compañía no compareció ni hizo presentación alguna solicitando su devolución, lo cual resulta un indicio sumamente relevante si se tiene en consideración el costoso valor de este tipo de rodados.

En ese sentido, el informe de la Aduana Federal de Brasil demuestra, además, que el acusado ya había realizado viajes con dicha compañía de transportes, incluso empleando el mismo rodado, lo cual denota el vínculo existente entre la empresa y el acusado. Todo lo cual permite inferir que, de saber que el camión al que le habían encargado la entrega de cierta mercadería no llegó a destino, cuanto mínimo la empresa debiera haber manifestado un interés en saber los motivos que impidieron el arribo del camión contratado.

Por todo lo expuesto, es posible inferir, en relación a la cuestión ahora planteada, que no existieron en autos circunstancias o elementos objetivos que permitieran inferir el desconocimiento de la empresa respecto de la utilización de su vehículo para la comisión del delito investigado.

En consecuencia, la sentencia recurrida adolece de una falta de fundamentación que se traduce en una errónea aplicación de la ley



sustantiva -art. 23 del C.P. y art. 30 de la ley 23.737-, en razón de que, en el caso concreto, el rodado en cuestión fue utilizado para lograr el resultado típico, y las circunstancias del caso no autorizan a concluir, como se dijo, que la empresa que lo utilizaba no podía conocer el empleo ilícito de su rodado, por lo que corresponde su decomiso.

IV. En conclusión, propongo al acuerdo:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas en esta instancia (arts. 530 y siguientes del C.P.P.N.) **II. REVOCAR** el punto III de la sentencia impugnada en tanto no hace lugar al decomiso solicitado por la Fiscalía; **III.** Proceder al decomiso del camión marca Scania, dominio D L XK-7567 y semirremolque con dominio LZA-2187, de conformidad con lo establecido en el art. 23 del Código Penal y el art. 30 de la ley 23.737.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Que coincido en lo sustancial con las consideraciones vertidas en el voto del distinguido colega que lidera el Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos.

Para ello cabe recordar que Mario Theobaldo Baier Fillo fue condenado a la pena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión por ser considerado autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes previsto y reprimido en el art. 5, inc. "c" de la ley 23.737. En esa misma resolución, el sentenciante no hizo lugar al decomiso del camión en cuestión, solicitado por la fiscal ante la instancia anterior (cfr. fs. 313).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPA 66/2018/TO1/CFC1

Cabe señalar que se encuentra acreditado en la causa que el 26 de enero de 2018, en un puesto de control de Gendarmería Nacional en el kilómetro 240 de la Ruta Nacional nro. 14, se procedió al control del Camión Scania modelo T112 H, dominio brasilero L XK-7567 y el semirremolque Random, dominio brasilero LZA-2187, que era conducido por Mario Theobaldo Baier Fillo y provenía de Foz de Iguazú con destino final la Provincia de Buenos Aires. En dicho control se hallaron 3.470,42 kilos de marihuana en 155 bultos debajo de la lona del semirremolque (cfr. fs. 298/vta.).

Ahora bien, en el caso a estudio, la representante del Ministerio Público Fiscal se agravió de que el sentenciante se apartó, sin explicar acabadamente las razones, de la ley aplicable al caso (art. 23 del C.P. y arts. 30, último párrafo y 39, primer párrafo, de la ley 23.737).

El sentenciante, a fin de fundar su decisión, expresó que “[n]o se *hará lugar al decomiso del camión y semirremolque interesado por la Fiscalía, puesto que pertenece a Empresa cuya participación no se ha siquiera investigado*” (cfr. fs. 312 vta.).

II. Reseñado cuanto antecede, es oportuno recordar que las reglas establecidas para el decomiso integran un cuerpo de normas sustantivas, cuya aplicación resulta imperativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del C.P.

En efecto, la citada norma ordena que “**en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho**



y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros..." (el resaltado me pertenece).

De manera que el decomiso es una consecuencia accesoria a una pena principal, que constituye un efecto de la sentencia condenatoria cuando se configuran aquellas condiciones legalmente previstas y que, por encontrarse dispuesta en la parte general del Código Penal, resulta aplicable de manera obligatoria a todos los delitos previstos en dicho cuerpo normativo y en las leyes especiales, a menos que en éstas dispongan lo contrario, conforme lo dispuesto en el artículo 4 del C.P. (cfr. en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto en causa FTU 40066/2013/T01/CFC2, caratulada "Figueroa, Susana Antonia y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 828/17 del 29/06/17, causa FCB 34139/2015/T01/CFC1, "Moreno, Cristian Horacio y otro s/ recurso de casación", Reg. Nro. 186/20 del 27/02/20, Sala IV, C.F.C.P, entre otras).

Sentado lo anterior, corresponde recordar que el art. 30 de la ley 23.737 prevé una excepción para el decomiso del bien utilizado para la comisión de un delito cuando le "*pertenecieren a una persona ajena al hecho y (...) las circunstancias del caso o elementos objetivos acrediten que no podía conocer tal empleo ilícito*".

Ahora bien, en el caso traído a estudio, adelanto que no procede la excepción mencionada *ut supra*. Ello así, teniendo en cuenta las constancias de la causa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPA 66/2018/TO1/CFC1

En efecto, del acta de la audiencia de debate se desprende que Baier Fillo “...con esta empresa había hecho tres o cuatro viajes en ese camión...” (cfr. fs. 287 vta.). En esa línea, cabe recordar que el titular de la empresa “Trans American Transportes Ltda.”, dueña del camión en cuestión, no fue habido a pesar de los exhortos enviados para hallarlo (cfr. fs. 227 y 249) y tampoco realizó ninguna presentación ante los estrados del tribunal respecto del bien. Por ende, coincido con mi distinguido colega que abre el Acuerdo con respecto a que no es posible afirmar que la empresa titular del bien desconocía el uso ilícito del mismo.

Por lo expuesto, las circunstancias relevadas no resultan suficientes a fin de aplicar el supuesto de excepción al decomiso, conforme el último párrafo del art. 30 de la ley 23.737. En definitiva, entiendo que el *a quo* se apartó arbitrariamente de las previsiones legales *supra* señaladas (cfr. en lo pertinente y aplicable voto del suscripto, Sala IV, C.F.C.P. causa CFP 7228/2013/TO1/CFC4, “Martínez, Ricardo Joaquín s/ recurso de casación”, Reg. nro. 2468/15 del 23/12/2015 y causa FCB 34139/2015/TO1/CFC1, “Moreno, Cristian Horacio y otro s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 186/20 del 27/02/20).

Por ello, comparto la solución propiciada en el voto precedente.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Comparto en lo sustancial las consideraciones vertidas por el colega que lleva la voz de este Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos y que lleva la adhesión del doctor Mariano Hernán Borinsky.



En efecto, vale destacar que el art. 23 del C.P. dispone que "(e)n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros..".

Asimismo, el art. 30 de la ley 23.737 ordena el "...comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona **ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acrediten que no podía conocer tal empleo ilícito..**" (el destacado me pertenece).

Al respecto, se ha señalado que "(e)l comiso para los autores contemporáneos constituye una pena accesoria o una consecuencia accesoria de la condena, que consiste en la pérdida en favor del Estado de los instrumentos del delito (*instrumenta sceleris*) y de los efectos provenientes del delito (*producto sceleris*). La razón o fundamento del comiso se ha encontrado como prevención en relación a posteriores delitos y lucros indebidos que resulten para el delincuente a consecuencia precisamente del hecho por el cual se lo condena" (cfr. BAIGUN, David y ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, Hammurabi, 1997, tomo 1, pág. 309).

De otro lado, el Máximo Tribunal ha señalado que "...el tráfico ilícito de drogas y las modalidades de crimen organizado a él asociado,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPA 66/2018/TO1/CFC1

son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad. Por eso, si bien en Fallos: 332: 1963 "Arriola" esta Corte descartó la criminalización del consumidor de estupefacientes, también recordó el deber del Estado de mejorar las técnicas complejas de investigación para este tipo de delitos, tendientes a desbaratar las bandas criminales narcotraficantes que azotan a todos los países (ver considerando 29). Asimismo, ratificó "el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir el narcotráfico" y recordó que los compromisos internacionales obligan a la Argentina a "una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito, adoptando las medidas necesarias, para que el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta de venta, distribución, despacho, expedición de tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, sean consideradas como delitos que se cometen intencionalmente, y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de la libertad (art. 36 de la Convención)", Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de Naciones Unidas (considerando 28)" (Fallos: 341:207).

Sentado lo expuesto, en el caso, observo que la empresa "Trans American Transportes Ltda", titular del vehículo marca Scania, modelo T112 H, chasis n° 9BSTH4X2Z03214502, dominio colocado L XK-7567 y el semirremolque marca Randon, chasis n° 62207, dominio colocado LZA 2187 -cfr. fs. 2 vta. y 212- empleado para transportar la sustancia estupefaciente -aproximadamente 3470,42 kilogramos



de marihuana- no se ha presentado por ante el tribunal a efectos de solicitar la restitución del bien automotor al tiempo que se intentó notificarla fehacientemente mediante el libramiento de exhortos.

Asimismo, se advierte que el vehículo fue utilizado por el aquí condenado en otras ocasiones para ingresar al territorio nacional, desde la República Federativa del Brasil, en el ámbito del servicio de transporte que ofrece la firma mencionada (cfr. fs. 216).

En suma, se verifica que el automotor en cuestión resulta ser un bien de trascendente valor económico y que en razón de la intervención de las fuerzas de seguridad, la mercadería legalmente transportada, la unidad secuestrada y el chofer condenado nunca lograron llegar a destino ni estos últimos retornar a su punto de origen.

Frente a este panorama, en razón de los indicios antes mencionados y la falta de presentación de la firma "Trans American Transportes Ltda" a pesar del extenso tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho investigado, corresponde hacer efectivo el decomiso por cuanto no se verifica la concurrencia de la excepción contenida en el art. 30 de la ley 23.737.

Con estas consideraciones adhiero a la solución propuesta en los votos antecedentes.

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, obrante a fs. 334/340, sin costas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPA 66/2018/TO1/CFC1

en la instancia (arts. 530 y siguientes del C.P.P.N.);

II. REVOCAR el punto III de la sentencia impugnada en tanto no hace lugar al decomiso solicitado por la Fiscalía;

III. PROCEDER AL DECOMISO del camión marca Scania, modelo T112 H, chasis n°9BSTH4X2Z03214502, dominio D L XK-7567 y del semirremolque con dominio LZA-2187, de conformidad con lo establecido en el art. 23 del Código Penal y el art. 30 de la ley 23.737.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (C.S.J.N., Acordada 5/19) y remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

GUSTAVO M. HORNOS

JAVIER CARBAJO

Ante mí:



Fecha de firma: 28/02/2020

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#32148853#256277550#20200228140536482